

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1247/21 FREMMAN - PALEX

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha **5 de noviembre 2021** ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición, por parte de BARBEL CORPORATE SERVICES S.L.U. (BARBEL) sociedad filial indirectamente controlada por FREMMAN (FREMMAN) de TOPCO PALEX S.L (PALEX).
- (2) La Operación se articula mediante un Contrato de Compraventa, firmado el pasado [CONFIDENCIAL], entre el comprador BARBEL y el vendedor PALEX por el 100% del capital social de sus actuales titulares (VENDEDORES)¹.
- (3) Se añade un contrato de inversión y pacto de socios² que otorga a FREMMAN el control exclusivo e indirecto de PALEX.
- (4) Con fecha 17 de noviembre de 2021, se requirió a la notificante en virtud de los artículos 37.2.b y 55.5 de la LDC para que aportara determinada información necesaria para la valoración de la operación, suspendiendo dicha solicitud el plazo del procedimiento. La entrada de la contestación al citado requerimiento tuvo entrada con fecha 22 de noviembre de 2021.
- (5) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **10 de diciembre de 2021**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (6) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (7) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (8) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b de esta.

III. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

- (9) La operación consiste en la adquisición del control exclusivo por BARBEL CORPORATE SERVICES S.L.U. (BARBEL) sociedad filial indirectamente controlada

¹ [CONFIDENCIAL].

² El acuerdo de inversión y pacto de socios [CONFIDENCIAL] consistente en una ampliación del capital de la sociedad BARBEL con el fin de dar entrada en su capital a los VENDEDORES como reinversores y posterior aportación de la totalidad del capital social de BARBEL a una sociedad de nueva creación (SOCIEDAD). De esta forma el 100% del capital social de PALEX será titularidad al 100% de BARBEL, cuyo capital social será titularidad al 100% de una sociedad de nueva creación (SOCIEDAD) que, a su vez, estará participada por FREMMAN [CONFIDENCIAL CONTROL EXCLUSIVO], y los VENDERORES [CONFIDENCIAL] repartido en los siguientes porcentajes; ERGON [CONFIDENCIAL], CORPFIN [CONFIDENCIAL] CARBOSALUTIS [CONFIDENCIAL] e inversores personas físicas [CONFIDENCIAL] %.

por FREMMAN PARTNERS LIMITED³ (FREMMAN) de TOPCO PALEX S.L (PALEX) mediante la compra del 100% de su capital social de sus actuales titulares VENDEDORES.

- (10) La operación se ha formalizado a través de un contrato de compraventa de Activos en fecha [CONFIDENCIAL] al que se añade un contrato de inversión y pacto de socios que otorga a FREMMAN el control exclusivo e indirecto de PALEX.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1. BARBEL CORPORATE SERVICES S.L.U. (BARBEL)

- (11) La sociedad adquiriente, BARBEL es una sociedad instrumental (sin actividad previa) adquirida con el único propósito de completar la operación propuesta, e indirectamente controlada por FREMMAN⁴.
- (12) FREMMAN es una empresa de capital privado fundada en 2020 dedicada a la inversión y gestión de empresas de capitalización media en sectores tales como los servicios tecnológicos, la sanidad, bienes y servicios de consumo y los bienes industriales en Europa para lo que cuenta con sedes en Londres, París, Munich y Madrid.
- (13) FREMMAN⁵, BARBEL o cualquiera de sus participadas no tiene participaciones de control directo en sociedades activas en los mercados afectados.
- (14) Igualmente, FREMMAN, BARBEL o cualquiera de sus participadas no posee participaciones minoritarias de no control en otras empresas activas en mercados afectados por la operación, ni tampoco verticalmente relacionados con estos. Igualmente, ningún miembro del Consejo de administración de FREMMAN, BARBEL ni de ninguna de sus filiales son miembros en algún Consejo de Administración de empresas activas en mercados afectados por la operación o verticalmente relacionados con los mismos en España.
- (15) Según la notificante el volumen de negocios de FREMMAN y sus participadas en el ejercicio 2020, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por RD 261/2008 (RDC) ascendió a:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE FREMMAN ⁶ (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[<250]	[>60]

³ [CONFIDENCIAL].

⁴ [CONFIDENCIAL]

⁵ FREMMAN cuenta en la actualidad con dos inversiones: Grupo español The Natural Fruit Company que opera en el sector de la alimentación y en el grupo holandés Veritas Petroleum Services que opera en el sector del asesoramiento empresarial y tecnológico. De estas dos empresas sólo The natural Fruit Company opera en el mercado español

⁶ Al haber iniciado su actividad en el año 2020, a fecha de la presente notificación, Fremman no dispone todavía de cuentas anuales auditadas. Las cifras de volumen de negocios recogidas en la tabla corresponden con los datos de las dos sociedades en las que Fremman ha invertido hasta el momento (The Natural Fruit Company –la única de estas dos sociedades que tiene actividad en España- y Veritas Petroleum Services), con las consideraciones siguientes:

[CONFIDENCIAL]

[CONFIDENCIAL](

Fuente: Notificación

IV.2. TOPCO PALEX S.L (PALEX)

- (16) La adquirida, PALEX, es una sociedad española que se dedica a la comercialización y distribución de productos médico-quirúrgicos y clínicos y, en menor medida, equipos y sistemas de tecnología sanitaria, a centros hospitalarios tanto en España como, en menor medida, Portugal.
- (17) Según la notificante el volumen de negocios de PALEX en el ejercicio 2020, conforme al artículo 5 del RDC ascendió a:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE PALEX (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación

V. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (18) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Contrato de Compraventa de Acciones (Contrato) que contiene (i) una cláusula de no captación, (ii) una cláusula de no competencia y (iii) una cláusula de confidencialidad.
- (19) A continuación, se describen y se valoran únicamente aquellos aspectos que van más allá de lo establecido en la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), en adelante, la Comunicación).

V.1. CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA

- (20) La cláusula 16.1 del Contrato de compraventa contiene una obligación de no competencia. En virtud de dicha cláusula, los denominados "*inversores personas físicas*" y la empresa [CONFIDENCIAL], se comprometen durante el tiempo que permanezcan siendo empleados, presten servicios o sean Directivos del Grupo Palex y hasta [CONFIDENCIAL] después de que se produzca el cese de esa relación, a no realizar directa o indirectamente cualquier actividad que pueda competir con la del Grupo Palex (negocio adquirido).
- (21) Igualmente, en su cláusula 16.4, las empresas vendedoras Ergon y Corfin se comprometen, durante el tiempo que permanezcan siendo socios de la "SOCIEDAD⁷", a no financiar, invertir ni participar en el capital social de ninguna empresa que distribuya productos o equipamiento médico en España y Portugal que compita con el Grupo Palex o una serie de competidores europeos del Grupo Palex.

V.2. CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD

- (22) Según la cláusula 16.2, los "*Inversores personas físicas*" de la SOCIEDAD e, indirectamente de Palex, se obligan a mantener la confidencialidad de todos los secretos e información técnica y de mercado del Grupo Palex, durante el tiempo que

⁷ [CONFIDENCIAL]

permanezcan siendo empleados, presten servicios o sean directivos del Grupo Palex y hasta [CONFIDENCIAL] después de que se produzca el cese de su relación.

V.3. VALORACIÓN

- (23) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (24) La Comunicación considera que *“para obtener el valor íntegro de los activos transferidos, el comprador debe gozar de algún tipo de protección frente a la competencia del vendedor que le permita fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos”*.
- (25) En consecuencia, teniendo en cuenta la legislación, así como la citada Comunicación, sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) para este tipo de cláusulas, se considera que la duración de las cláusulas de no competencia no puede considerarse accesorio ni necesaria a la operación, en la medida en que las mismas exceda la duración de la relación contractual y/o la duración de la condición de socio con el Grupo PALEX, quedando sujetas a la normativa de acuerdos entre empresas.
- (26) En cuanto al contenido de la cláusula de no competencia, el contenido de la cláusula 16.4 con respecto a Ergon y Corfin, excede de lo necesario y no puede considerarse accesorio a la operación, en la medida en que limita la adquisición de acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no confiere directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora, quedando sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.
- (27) En cuanto a las cláusulas de confidencialidad, únicamente en la medida en que versen sobre información de naturaleza comercial y estratégica necesaria para el desarrollo de la actividad de la Target por parte del comprador, aunque su contenido así como la duración de la cláusula en relación a los vendedores (cláusula 10) no van más allá de lo razonable, la duración de la cláusula en relación a los inversores personas físicas excede lo necesario y no puede considerarse accesorio a la operación, en la medida que la misma exceda la duración de la relación contractual con el Grupo PALEX, quedando sujeta a la normativa de acuerdos entre empresas.

VI. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (28) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva ya que la operación no da lugar a ningún tipo de solapamiento horizontal ni vertical de las Partes en España.

VII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración en primera fase**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se considera que, no tendrán la consideración de restricciones accesorias y necesarias para la operación, quedando por tanto sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas:

- i. La duración de las cláusulas de no competencia en la medida en que exceda la duración de la relación contractual y/o a la duración de la condición de socio con el Grupo PALEX;
- ii. El contenido de la cláusula 16.4 de no competencia respecto de Ergon y Corfin en la medida en que limita la inversión con fines de mero instrumento de inversión financiera que no confiere directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora;
- iii. La duración de la cláusula de confidencialidad con los inversores personas físicas (cláusula 10), en la medida en que puede superar la duración de la relación contractual de los mismos con el Grupo PALEX.